

Dictamen Núm. 207/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de noviembre de 2024 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones derivadas de una caída sufrida al pasar sobre un bache cuando circulaba en bicicleta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 19 de noviembre de 2020, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Avilés por los daños sufridos tras una caída sufrida al pasar por un bache existente en la calzada cuando circulaba en bicicleta.

Expone que “en la tarde del 21 de noviembre de 2019 aún siendo de día (...) se desplazaba en bicicleta” por “el carril izquierdo de la calle para cambiar de dirección a la izquierda, hacia la calle cuando pasó con la rueda

delantera por encima de un bache existente en la calzada, lo que le hizo perder el control de su bicicleta, cayendo sobre su costado izquierdo en el pavimento". Precisa que "ese día no llovía" y que "en ese momento, se encontraban en los alrededores dos personas (...) que fueron testigos de los hechos", con quienes, posteriormente, contactó la Policía Local.

Señala que "comunicó el accidente a los agentes de la Policía Local, para dar parte del siniestro (...) y que éstos procedieron con celeridad a comunicar la reparación del bache por el servicio municipal correspondiente (...). A la fecha de comunicación del accidente, 13 de diciembre de 2019, la calzada donde ocurrieron los hechos aún no había sido reparada, por lo que los agentes pudieron comprobar que el señalado bache en la parte más deteriorada medía 70 cm de largo por 37 cm de ancho y 10 de profundidad", y añade que posteriormente "tuvo conocimiento de que en la misma zona ya habían caído varias personas", y que fue tras su propia caída, cuando el Ayuntamiento "reparó el bache".

Explica que abandonó el lugar por sus propios medios, siendo atendido el mismo día en el Hospital "al sentir un fuerte dolor en el costado izquierdo, donde (...) fue diagnosticado de policontusiones, fractura de clavícula grupo I de Allman y contusión ilíaca izquierda", siendo posteriormente atendido por su mutua laboral quedando en situación de incapacidad temporal hasta el 26 de enero de 2020, con revisiones y tratamiento rehabilitador durante noviembre y diciembre de 2019.

Explica su evolución clínica y concluye, en base a la pericial que aporta, que requirió 67 días para su recuperación (en concepto de perjuicio personal particular moderado), habiéndole quedado secuelas, por lo que cifra la indemnización en aquellos conceptos en 7.109,67 €, a los que suma 37,50 € por los gastos para la obtención de una copia del informe policial y de unas fotografías.

Fija el total del *quantum* indemnizatorio en siete mil ciento cuarenta y siete euros con diecisiete céntimos (7.147,17 €).

Aporta varias fotografías del bache; una copia del informe de la Policía Local; el informe clínico de Urgencias del Hospital, donde consta "traumatismo clavícula izda. y cadera izda.", señalando que se produjo "tras caída de la bicicleta mientras bajaba una cuesta", con diagnóstico de "fractura de clavícula grupo I de Allman"; el parte de baja por incapacidad temporal; copia de justificante de autoliquidación para el pago de tasas por expedición de documentos (fotografías adicionales de la Policía Local y "copia del atestado"); un informe médico emitido por una mutua laboral; y un informe de Valoración del Daño Personal suscrito por un especialista en Traumatología.

2. Obra en el expediente un informe de la Policía Local de fecha 19 de diciembre de 2019 en el que se refiere que "el día 13 de diciembre de 2019 se presenta en dependencias de la Policía Local de Avilés un joven que manifiesta que, en torno a las 18:10 h del día 21 de noviembre de 2019, cuando circulaba en bicicleta por carril izquierdo de la calle para cambiar de dirección a la izquierda hacia la calle pasó con la rueda delantera por encima de un bache existente en la calzada, lo que le hizo perder el control del vehículo cayendo sobre su costado izquierdo en el pavimento, causándose lesiones en la clavícula y la cadera. Asimismo, dice haberse trasladado por sus medios hasta su domicilio, para posteriormente ser llevado" al Hospital "por un familiar. Presenta informe médico de las lesiones de fecha 21 de noviembre de 2019 a las 18:30 horas./ Afirma tener dos testigos del siniestro de los que facilita solamente el nombre y el teléfono de contacto y que, en el momento del accidente, esperaban a cruzar el paso de peatones en la calle (...). A las 19:50 horas del día 19 de diciembre de 2019, se contacta telefónicamente con el primer testigo", que informa "que estaba en la posición que refiere el ciclista, a punto de cruzar el paso de peatones y que observó cómo este bajaba por la calle y que al girar a la izquierda hacia la calle, metió una rueda de la bicicleta sobre el bache, produciéndose la caída (...). También manifiesta haber auxiliado al ciclista (...) que refería un fuerte dolor en el costado izquierdo (...), y "recuerda que aún era de día y que no llovía (...). A las 20:00 horas" del

mismo día, “se contacta telefónicamente con el segundo testigo (...) que estaba en la posición que refiere el ciclista, a punto de cruzar el paso de peatones y que observó como este bajaba por la calle y que al girar a la izquierda hacia la calle, metió una rueda de la bicicleta sobre el bache, produciéndose la caída (...), añadiendo que (...) no pudo hacer nada” para evitarla”. Asimismo, “recuerda que aún era de día si bien ya estaba atardeciendo y que no llovía”. Indica el informe que “se desconocen” las posibles causas del accidente, si bien comenta que “posiblemente” se debió al “mal estado de la calzada”.

Se acompaña de un croquis del lugar de los hechos y la ubicación de las personas mencionadas y del bache al que hacen referencia, que aparece, además, fotografiado y medido (0,7 m de largo y, de ancho, alcanza en un punto, como máximo, 0,37 m). Se adjuntan fotografías de la bicicleta accidentada.

3. Con fecha 23 de julio de 2024 el Concejal delegado de Servicios Urbanos, Movilidad, Medio Ambiente y Participación decreta la fecha de inicio del procedimiento y el nombramiento de instructor del procedimiento. Asimismo se deja constancia de la normativa aplicable, del plazo de resolución y notificación y del sentido del silencio administrativo, además de informar al reclamante “de su derecho de acceso al expediente y a proponer (...) todos los medios de prueba admisibles en derecho de los que desee servirse”.

4. Previa solicitud formulada por el Instructor del procedimiento, el día 26 de julio de 2024 la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación emite un informe en el que, respecto al estado de la calzada, se remite a lo indicado en el informe de la Policía Local, en el que consta la ubicación del desperfecto y sus dimensiones, y se refiere a la visibilidad de los defectos. Señala que “no constan reclamaciones” por accidentes “en la zona señalada” y que “el cruce es amplio, con carriles y giros adecuados para el tráfico de vehículos”.

Respecto a la cuestión de “si en la zona (...) se han llevado a cabo obras de reparación” con posterioridad al accidente, “la fecha de las mismas y en que consistieron”, señala que “las actuaciones realizadas en los últimos meses se han llevado a cabo mediante un contrato de mantenimiento de viales, concretamente se ha asfaltado la totalidad del ámbito del cruce de las calles con calle y con calle en mayo de este año debido a la existencia de baches y defectos en el pavimento./ Dicho ámbito asfaltado del viario se corresponde con la zona que señala del incidente”.

5. Con fecha 26 de julio de 2024, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Avilés una instancia suscrita por interesado, en la que alude a existencia de una representante en el procedimiento, y expone, además, que “en fecha 11 de noviembre de 2020 se presentó (...) escrito de reclamación previa por responsabilidad patrimonial (...), dirigida al Ayuntamiento de Avilés y que a fecha actual consta sin resolver” y solicita “resolución expresa llegado su momento oportuno, previa notificación expediente de inicio, trámite de alegaciones, así como resto trámites necesarios”.

6. Mediante oficio notificado al interesado el 29 de agosto de 2024, el Instructor del procedimiento le comunica la inadmisión de las pruebas testificales solicitadas por aquel por resultar “innecesarias”, habida cuenta de que en el informe policial “ya obran las declaraciones de los testigos propuestos”.

7. Mediante oficio notificado el día 3 de septiembre de 2024, el Instructor del procedimiento comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días indicando los medios de acceso al expediente completo.

8. El día 5 de septiembre de 2024, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta su oposición a la inadmisión de la prueba testifical dado que “esta parte no ha podido formular preguntas directamente a

los testigos, lo que causa indefensión". Afirmar haber accedido al expediente y, en base a su contenido, señala que se han llevado a cabo "obras de reparación del viario con posterioridad a la fecha del accidente (...), interesa al derecho de esta parte, aportar (...) fotografías en color del viario antes y después de la reparación, ya que en el mencionado informe no figuran fotografías de la reparación./ Por último se aporta (...) parte de (la mutua laboral) donde hace constar la fecha del parte de baja de 26 de noviembre de 2019 y la fecha de alta 26 de enero de 2020". Autoriza finalmente a su representante para "la presentación de este escrito" y, "en su caso, efectuar las pertinentes comunicaciones con este Ayuntamiento".

9. Con fecha 30 de octubre de 2024 el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio. Manifiesta que "se tiene por probado el relato del reclamante" por lo que "no resulta necesaria la práctica de las pruebas solicitadas", y que "a la luz de lo señalado en el informe de la Policía Local de Avilés y visionadas las fotografías del lugar de los hechos, que denotan la entidad de las deficiencias del viario" considera que las mismas "constituyen un riesgo para los usuarios (...) que circulen en bicicleta, por tanto no puede más que concluirse la existencia de un nexo causal entre los daños y el servicio público implicado", por lo que "procede estimar la existencia de la responsabilidad patrimonial reclamada".

En cuanto a la cantidad solicitada por el reclamante (7.109,67 €) determina, tras un nuevo cálculo, que "la cantidad total y ajustada a derecho de la indemnización que se estima procedente asciende a la cifra de 7.217,94 euros".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de noviembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto

del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de noviembre de 2020 en relación con la caída que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2019 por lo que, al margen del momento de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observan diversas irregularidades formales que deben ser puestas de relieve. En primer lugar, debe señalarse que conforme a la definición dada por el artículo 70 de la LPAC, se “entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”, añadiendo que “se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga”; índice que debe servir para identificar por orden los distintos documentos obrantes en aquel, lo que en este caso no se hace. Tampoco se incorporan en orden los documentos puesto que, a título de ejemplo, el expediente empieza con un informe policial y, sin embargo, el escrito que da comienzo al expediente es el documento número 37, titulado en el índice como “documento recibido de ORVE, solicitud”, lo que comparte con otros cuatro documentos; además, en el documento número 5 aparece el informe emitido por la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación, a pesar de lo cual se le da por título en el índice

“reclamación patrimonial por caída a consecuencia del mal estado de la vía pública, cruce entre las calles y”.

Con relación a la práctica de la prueba testifical se advierte que el testimonio de los testigos ha sido recabado por la Policía Local y no por el órgano instructor del procedimiento. Al respecto, este Consejo viene manifestando desde el Dictamen Núm. 157/2010 que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es propia, inmediación con el órgano instructor que permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, de 15 de octubre de 2001)” o, dicho en otras palabras, que “el interrogatorio de testigos constituye un medio de prueba legalmente diferenciado de la documental, concebido precisamente para incorporar al proceso -con las garantías de la inmediación y el examen contradictorio- las manifestaciones de quienes se afirma presenciaron los hechos” (Dictamen Núm. 109/2012). En este caso, la Administración prescinde de recabar directamente el testimonio de los testigos, asumiendo las declaraciones efectuadas a instancias de la Policía Local debiendo haber citado, en rigor, a aquellos y al interesado para la práctica del interrogatorio según las reglas establecidas en los artículos 360 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicable con carácter supletorio de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la LPAC.

Asimismo, constatamos que media una dilación excesiva en la instrucción del expediente pues, si bien el escrito de reclamación se presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón, dirigido al Ayuntamiento de Avilés, con fecha 19 de noviembre de 2020, no es hasta el 23 de julio de 2024 cuando se dicta la resolución de nombramiento del instructor del procedimiento y se informa al reclamante de la tramitación. Tal demora en la instrucción del procedimiento contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de celeridad e impulso de oficio reconocidos expresamente en el artículo 71 de la LPAC e incumple el derecho a una buena administración que incluye la

resolución de los expedientes en un plazo razonable (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por un ciclista derivados de la caída provocada por la presencia de un bache en la calzada.

A la luz de la documentación médica aportada, queda acreditada la realidad de las lesiones sufridas por el reclamante, admitiendo la Administración, a partir del informe policial obrante en el expediente y la testifical practicada a instancias de la Policía Local, las circunstancias en las que acontece la caída.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede implicar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en los hechos dañosos se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Debemos analizar, por tanto, si el daño ha sido o no consecuencia directa del funcionamiento del servicio público de conservación viaria.

Tal y como venimos señalando, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, siendo preciso determinar si se ha producido como consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

A tal efecto, debemos comenzar por señalar que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros, el servicio de "pavimentación de las vías públicas". Por su parte, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". Es evidente, por tanto, que la Administración titular de la vía está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de quienes circulan por ella.

Como venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 228/2023), en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, sin que quepa exigir el mantenimiento de las vías públicas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. En lo que concierne específicamente al tráfico rodado, este Consejo ha acogido la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías “en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier deficiencia en la calzada, debiendo valorarse, en su caso, su entidad y el momento en el que aparece.

También hemos tenido ocasión de pronunciarnos con anterioridad (entre otros, Dictámenes Núm. 251/2013, 112/2016 y 30/2021) sobre el riesgo cualificado que supone la conducción de una bicicleta, medio de transporte cuyo manejo ha de estar presidido por la prudencia. En este contexto, cabe señalar que el precitado texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone al conductor en su artículo 21 la obligación de “respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo (...), las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

Centrándonos en el supuesto que nos ocupa, antes de analizar la entidad del desperfecto, procede detenerse en las circunstancias de la caída, respecto a las cuales la Administración no plantea dudas, admitiendo lo expuesto por el reclamante, en base al informe policial. Al respecto, si bien el accidente se produjo el 21 de noviembre de 2019, dicho informe se elabora tras la ulterior visita del interesado a dependencias policiales -el día 13 de diciembre-, recogiendo lo por él expresado, quien en el momento del accidente no solicitó

presencia policial en el lugar de los hechos. Aporta los teléfonos de dos transeúntes, con quienes la policía habla por vía telefónica sin que conste que se les preguntase si tenían alguna relación con aquel. No se conocen datos de conductores que se detuviesen ni fue solicitada una ambulancia o un taxi para acudir al hospital. En este contexto, la única referencia a la caída de que se dispone del mismo día de los hechos se contiene en el informe clínico del Servicio de Urgencias del mismo día de la caída, donde se deja constancia de que el motivo de la consulta es "traumatismo clavícula izda. y cadera izda." debido a "caída de la bicicleta mientras bajaba una cuesta". Esta referencia es concordante con lo manifestado por los testigos a la policía y con el resultado de la inspección ocular practicada por los agentes, por lo que puede estimarse acreditada la veracidad de las circunstancias del percance.

Con relación a la entidad del desperfecto, el bache al que se hace referencia en este procedimiento está situado en una cuesta, en sentido descendente de la vía urbana, en la que no constan detalles acerca de la visibilidad ni de la climatología el día de la caída, aunque los testigos refieren que no llovía. A pesar de estas lagunas, el instructor, no obstante, ha optado por no celebrar la prueba testifical solicitada por el interesado, reconociendo la sucinta versión de los hechos aportada por los testigos propuestos por el reclamante, según la recoge el informe policial.

Asumido el hecho de la caída en el lugar indicado por el accidentado debemos analizar su localización y las dimensiones del bache al que se atribuyen la caída. Respecto a su ubicación, se encuentra en la mitad de un cruce en el que confluyen dos calles, una de doble carril y otra, desde el punto desde el que accede el ciclista, de cuatro carriles. A la vista de las fotografías, el tramo parece estar en buen estado de conservación, con un único bache centrado muy visible de 0,70 m de largo, de lo que algo menos de la mitad presenta un daño más notable, llegando a alcanzar 0,37 m de ancho y 10 cm de profundidad constando en el informe policial que "está en la zona de rodadura de los vehículos que cambian de dirección de la calle a la izquierda, hacia la calle, y no es fácil de ver".

En este escenario, la propuesta de la Administración aprecia la relación de causalidad determinante de su responsabilidad patrimonial apreciando que “a la luz de lo señalado en el informe de la Policía Local y visionadas las fotografías del lugar de los hechos, que denotan la entidad de las deficiencias del viario ha de concluirse que, los mismos constituyen un riesgo para los usuarios de las vías públicas que circulen en bicicleta, por tanto no puede más que concluirse la existencia de un nexo causal entre los daños y el servicio público implicado, y se considera procede estimar la existencia de la responsabilidad patrimonial reclamada”.

En este contexto, a pesar de las dudas que pudiera arrojar algunos extremos referidos a la caída que no han sido despejados (velocidad y densidad del tráfico, por ejemplo), este Consejo comparte el criterio de la peligrosidad del desperfecto pues un desnivel de 10 cm, según consta en el informe policial, ubicado en una intersección de vías urbanas con limitada iluminación en ese punto, máxime teniendo en cuenta el día y la hora en el que ocurre el percance (21 de noviembre a las 18:10 horas), encierra una situación de riesgo relevante para cualquier ciclista y comporta un incumplimiento del estándar medio de conservación de las vías que es exigible a la Administración dada la dimensión del desperfecto, su ubicación en un cruce en tramo urbano descendente con densidad circulatoria coincidiendo con el punto de giro de los vehículos, y la ausencia de señalización del bache. Y aunque la instrucción del expediente no despeja claramente las exactas circunstancias de la caída, lo cierto es que no consta evidencia alguna de una circulación imprudente del ciclista que pudiera fundamentar una concurrencia de culpas.

SÉPTIMA.- Establecida en los términos indicados la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio en función de los daños y perjuicios que resulten acreditados y que se encuentren ligados en una relación directa de causa-efecto con el irregular funcionamiento del servicio público constatado.

La propuesta de la Administración, acudiendo al baremo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, es indemnizar al reclamante en la cuantía de 7.217,94 €, de los cuales 3.605,27 € corresponderían a 67 días de perjuicio particular moderado y 3.612,67 € a cuatro puntos de secuelas, dada la edad del reclamante y el informe de valoración médica. Se rechaza, sin embargo, la indemnización correspondiente al perjuicio patrimonial reclamado (37,50 €) por la obtención del atestado de la Policía Local y unas fotos adicionales, dado que dichos elementos probatorios no resultan necesarios para la tramitación del expediente y pueden incorporarse de oficio por la Administración sin coste alguno.

Respecto a ese *quantum* resarcitorio, se observa que los días de perjuicio particular moderado discurren entre los años 2019 y 2020, acudiendo la Administración a las cuantías del baremo del año 2019, al igual que hace para las secuelas -que se consolidan en 2020- (y para las que considera una edad de 33 años, cuando el accidentado tenía 32 al tiempo del siniestro). La aplicación de las cuantías actualizadas del baremo viene mereciendo respuestas diversas en los supuestos en los que los días de perjuicio temporal transcurren entre distintos años o las secuelas se delimitan en una anualidad posterior, dado que son extremos accesorios sobre los no existe una regla terminante al respecto. Este Consejo estima adecuada la aplicación de las cuantías del baremo actualizadas a la fecha en la que se pone término al perjuicio temporal o quedan consolidadas las secuelas (a fin de no aplicar cuantías distintas a un mismo concepto resarcitorio), debiendo advertirse que de este modo el montante indemnizatorio queda actualizado a esa anualidad -en este caso 2020- por lo que la aplicación del índice de garantía de la competitividad habrá de operar a partir del año siguiente -en el supuesto planteado, 1 de enero de 2021-.

En consecuencia, ajustando conforme a lo reseñado el monto indemnizatorio, sustancialmente coincidente con la indemnización reclamada,

tanto con relación al período de perjuicio a computar como en la valoración de las secuelas, se estima que procede indemnizar al perjudicado en la cuantía de 7.298,61 €, que habrá de actualizarse conforme a lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP, aplicando el índice propio de la responsabilidad patrimonial desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha de la resolución del procedimiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.